

**SENTENCIA DEFINITIVA. “EXPEDIENTE CNT N° 34283/2017 /CA1 TOLEDO, CLAUDIO MARTIN C / PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL ” JUZGADO N° 48 .**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los \_\_\_\_\_ reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:**

Contra la sentencia que desestimó la demanda destinada al reconocimiento de prestaciones dinerarias en los términos de la ley 24.557 al concluir que el accionante no acreditó el carácter “in itinere” del accidente sufrido el 24 de septiembre de 2016, se alza el vencido a mérito de la presentación digital del 28 de octubre de 2021, en mi criterio con sustancial razón.

Ello es así, porque aun cuando no dejo de advertir cierta pobreza argumental en el escrito con el cual el reclamante pretende que se proceda a la revocación de lo decidido, lo concreto es que resulta innecesario considerar si el oportuno rechazo de la contingencia de parte de la aseguradora fue o no realizado en los plazos previstos en la reglamentación cuando:

a) el carácter “in itinere” del accidente fue expresamente establecido por el organismo administrativo interviniente a través del dictamen del 10 de noviembre de 2016 del expte SRT 225847/16, el cual no consta que hubiera sido materia de recurso por la interesada (ver sobre de prueba reservado Nro. 3270);

b) si así no fuera, comparto el criterio que señala que debe considerarse in itinere en los términos del art. 6, Ley 24557 el accidente sufrido por el trabajador en el trayecto recorrido desde el domicilio de su pareja, donde pernoctaba esporádicamente, y el lugar de trabajo, ya que la expresión “domicilio” a los efectos de la configuración de tal tipo de accidentes no debe ser entendida en el sentido técnico de los 73 y conchs. del Código Civil y Comercial de la Nación Código Civil, siendo lo relevante que el accidente haya ocurrido entre el lugar desde donde el trabajador inició su traslación hacia el establecimiento donde prestaba servicios sin haber interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo (en igual sentido, CNAT, Sala II, 4/212/2015 “De Castro Rodolfo Miguel y otro c/ Asociart ART S.A. s/ accidente-Ley Especial” Boletín de Jurisprudencia de la CNAT RC J 2330/16).

En cuanto a lo sustancial del conflicto, cabe recordar que desde el principio general que señala que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 473 y 474 del CPCCN y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, la jurisprudencia considera en forma pacífica que el magistrado solo debe

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

apartarse de las valoraciones realizadas por el experto cuando existan razones muy fundadas que permitan demostrar que la opinión del especialista carece de una explicación técnica adecuada, es decir, argumentos que demuestren en forma objetiva que la opinión del auxiliar se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, por lo cual, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél.

De tal modo, en la medida en que el auxiliar designado por el juzgado ha dictaminado que el accionante presenta una incapacidad directamente atribuible al accidente sufrido compuesta por un 25% vinculada a fractura de fémur operada con rigidez de cadera izquierda, 5% por fractura de rótula izquierda y un 10% correspondiente a una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II ocasionada por las secuelas físicas anteriormente referidas (fs.238/240), que tales afirmaciones se advierten debidamente fundamentadas y no han recibido objeción alguna, y que no procede aplicar el método de la capacidad restante cuando no se verifica el supuesto de accidentes sucesivos ni la condición de gran siniestrado, cabe reconocer al accionante una incapacidad del 40% de la T.O.

Es así que, en función de tal minusvalía, un IBM que a la fecha del accidente ascendía a \$ 17.601,06 (ver planilla obrante a fs. 231) y una edad de 23 años, corresponderá percibir al accionante la suma de \$ 1.054.533,07 ( $53 \times 17601,06 \times 40\% \times 65/23$ ), superior al piso mínimo con su correspondiente actualización, mas los intereses que señalaré con posterioridad.

No procede el reconocimiento del incremento previsto en el art. 3ro de la ley 26.773 respecto de un accidente "In itinere", y he invariablemente compartido el criterio expuesto por el Tribunal Superior de la Nación a partir de la causa "Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/Accidente - ley especial" del 7 de junio de 2016, en la cual se ha señalado que "...del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de aplicar un reajuste sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 según la evolución que tuvo el índice RIPTTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley que los dejara "actualizados" a esta última fecha, y ordenar, a partir de allí, una readecuación semestral de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice, lo cual ha de llevarme a descartar la aplicación del índice RIPTTE del modo en que se ha dispuesto en la sentencia de grado como método de actualización de la prestación prevista en el art. 14 de la ley 24.557.

Pese a ello, es de todos modos cierto que la imposibilidad de aplicar la norma contenida en el art. 17 de la ley 26.773 de tal forma no supone que pueda ser considerado razonable soslayar la existencia del notorio proceso inflacionario que incide sobre la cuantía de los créditos desde por lo menos el año 2002, aspecto respecto del cual he anteriormente señalado, ante situaciones como la presente, que la postura reiteradamente expuesta por el Máximo Tribunal de la Nación sobre la materia en análisis, cual es considerar que la imposibilidad de proceder a una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas conforme lo previsto en el art.7mo de la ley 23.928 (conf. art.4to Ley

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

25561) supone una medida de política económica ajena a control jurisdiccional en tanto ejercida en el marco de las facultades otorgadas al Congreso de la Nación por el art. 67 inc.10 (hoy art 75, inc. 11) de la Constitución Nacional, traduce una posición dogmática que, en su literalidad, soslayaría la necesidad de evitar los efectos devastadores que el fracaso de dicha política ocasiona sobre la integridad de los créditos que no han sido cancelados oportunamente, punto sobre el cual ha sido el propio Tribunal Superior el que ha señalado que disposiciones como la contenida en el art. 4to de la ley 25.561 son, en principio, constitucionalmente admisibles, salvo que se invoque su repugnancia con la garantía de inviolabilidad de la propiedad al producir efectos confiscatorios (doctrina de Fallos: 328: 2567 y 332: 1571, entre otros, citados en CSJN, “Telefónica de Argentina SA y otro c/ EN – AFIP – DGI s/ Dirección General Impositiva del pasado 25 de octubre de 2022), situación esta última que se configuraría claramente si se permitiera que un crédito perdiera su significación económica por el paso del tiempo sin adoptar ninguna medida destinada a la preservación de su valor.

No obstante, lo concreto es que, conforme también criterio del Superior, la decisión de invalidar una norma legal comporta la última ratio del orden jurídico a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (conf. CSJN, 8/11/2016 “Puente Olivera, Mariano e/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/despido” CSJ 536/2013 49-P/CSI, entre muchísimos otros), por lo que en la medida en que los intereses sistemáticamente sugeridos por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo se encuentran explícitamente orientados a mantener el valor económico de los créditos y resultan en principio suficientes para mitigar los efectos negativos que ocasionan el transcurso del tiempo y la desvalorización monetaria sobre el monto a percibir por el trabajador, he de propiciar que los intereses sean calculados desde la fecha del accidente de conformidad con las actas 2601, 2630 y 2658 de la CNAT con capitalización anual desde la notificación de la demanda (Acta 2764/22), dejando a salvo la facultad de una eventual morigeración si ello llevara a resultados irrazonables (art. 771 CCyCN), a cuyo fin ha de tomarse como parámetro la actualización de los créditos mediante el índice RIPTÉ mas una tasa de interés puro del 6% anual.

En lo relativo a la fecha desde la cual deben ser calculados los referidos accesorios, la determinación del propio evento como punto de partida no solo resulta una medida necesaria cuando aquellos son el único medio de preservación del capital, sino que implica la estricta aplicación de criterios normativos generales, pues el art. 1748 de Código Civil y Comercial, haciendo explícito el principio contenido en el art. 1078 del “Código de Vélez”, dispone expresamente que “el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”, punto sobre el que vale recordar que las sentencias son declarativas y que el perjuicio se produce en el momento mismo del infortunio, y porque el art. 2 de la ley 26.773 establece que “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación adecuada de la enfermedad profesional...”. (CNAT Sala X Expte. N° 25.909/2013 Sent. Def. N° 23.377 del 19/3/2015 “De León, Maximiliano Andrés c/Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente-ley especial).

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

Finalmente, no soslayo que la demandada planteó oportunamente la incompetencia del tribunal en función de la intervención de las comisiones médicas de la localidad de San Luis. No obstante, aun cuando el planteo puso ser inicialmente razonable, lo concreto es que ha sido desestimado sin que se verifique mantenimiento del recurso ante esta instancia, por lo cual carece de relevancia en orden a la decisión que aquí promuevo en tanto no ha sido puesto a consideración del tribunal.

En los términos previstos en el art. 279 del CPCCN, propongo imponer las costas de ambas instancias a la demandada, regular los honorarios de la representación del actor, de la demandada y del perito médico en el 16%, 14% y 7%, respectivamente, del monto de condena incluidos los intereses, y los de alzada en el 30% de lo que cada representación deba percibir por las tareas cumplidas en la instancia previa, a cuyo fin tengo en cuenta la relevancia, mérito y extensión de las tareas profesionales cumplidas.

Por lo expuesto, voto por: 1. Revocar la sentencia y condenar a PROVINCIA ART S.A. a pagar a CLAUDIO MARTIN TOLEDO la suma de \$ 1.054.533,07 mas los accesorios señalados en los considerandos; 2. Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3 Regular los honorarios de primera instancia en el 16%, 14% y 7% del monto de condena incluidos los intereses, para la representación del actor, de la demandada y el perito médico, respectivamente; 4. Regular los honorarios de alzada en el 30% de lo que cada uno de ellos deba percibir por las tareas cumplidas en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, publíquese y, ello cumplido y firme la decisión, devuélvanse las actuaciones a la instancia de origen.

**La Dra. Diana R. Cañal dijo:**

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** : 1. Revocar la sentencia y condenar a PROVINCIA ART S.A. a pagar a CLAUDIO MARTIN TOLEDO la suma de \$ 1.054.533,07 mas los accesorios señalados en los considerandos; 2. Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3 Regular los honorarios de primera instancia en el 16%, 14% y 7% del monto de condena incluidos los intereses, para la representación del actor, de la demandada y el perito médico, respectivamente; 4. Regular los honorarios de alzada en el 30% de lo que cada uno de ellos deba percibir por las tareas cumplidas en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**Dra. Diana R. Cañal**  
**Jueza de Cámara**

**Dr. Alejandro H. Perugini**  
**Juez de Cámara**

**Ante mí:**

**Zulma B. Adad**

**Prosecretaria Letrada**

USO OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL



#29923428#386042328#20231002092044149